



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	GIOVANNA MEJÍA BARRIENTOS Y JOHNY ALBERTO LOPERA BUSTAMANTE
Radicado	05001 31 10 008 2021 – 00551 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **GIOVANNA MEJÍA BARRIENTOS Y JOHNY ALBERTO LOPERA BUSTAMANTE**, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores **GIOVANNA MEJÍA BARRIENTOS Y JOHNY ALBERTO LOPERA BUSTAMANTE** contrajeron matrimonio católico el 16 de enero de 2010 en Medellín, Antioquia en la Parroquia **SANTA MONICA**. En dicha unión fue procreada una niña **ZLM**, la cual es menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que su residencia seguirá siendo separada como hasta ahora, cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto a la niña **ZLM**, llegaron al siguiente acuerdo:

ALIMENTOS: El padre entregará una cuota mensual por alimentos por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, pagaderos en cuotas quincenales de cien mil pesos (\$100.000) cada una, consignados los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el 30 de mayo del 2021, en Bancolombia en la cuenta de ahorros N-61741674369 a nombre de la señora **GIOVANNA MEJÍA BARRIENTOS**.

INCREMENTO: La cuota será incrementada cada año a partir del 5 de mayo de 2022 y sucesivamente de acuerdo el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Legal Vigente, que reglamente el gobierno.

EDUCACION: Los gastos que se tengan que asumir en cuanto a la educación incluyendo el transporte de la niña serán asumidos por ambos padres en partes iguales. Es decir, cada progenitor asumirá el 50% de los gastos.

VESTUARIO: El padre se compromete a suministrar a su hija, una muda de ropa completa, en el mes de diciembre de cada año y otra en cada cumpleaños de la niña, a partir del 2021. Cada una de las mencionadas mudas de ropa constara de vestido completo, ropa interior, medias y zapatos, y se tasa para el año 2021 en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), suma que también se incrementara cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo.

SALUD: La madre es quien tiene afiliada a su hija a la EPS, en el sistema contributivo de seguridad social. Sin embargo, cuando se presenten gastos adicionales o particulares como medicamentos, tratamientos, cirugías, y transportes, entre otros gastos relacionados, serán asumidos por ambos padres en proporción del 50% cada uno.

CUSTODIA: La Custodia seguirá siendo ejercida de manera conjunta por ambos padres.

TENENCIA Y CUIDADOS: La niña seguirá viviendo en compañía y bajo el cuidado de la madre, quien reside actualmente en Medellín.

El libelo fue admitido por auto de octubre 28 del 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la

custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguya en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 18 de marzo de 2010.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, de lo anterior, **DECRÉTASE** la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores **JOHNY ALBERTO LOPERA BUSTAMANTE** identificado con **C.C 71.379.387** y **GIOVANNA MEJIA BARRIENTOS** identificada con **C.C 32.141.550**.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5° Respecto a la niña ZLM, llegaron al siguiente acuerdo:

ALIMENTOS: El padre entregará una cuota mensual por alimentos por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, pagaderos en cuotas quincenales de cien mil pesos (\$100.000) cada una, consignados los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el 30 de mayo del 2021, en Bancolombia en la cuenta de ahorros N-61741674369 a nombre de la señora GIOVANNA MEJÍA BARRIENTOS.

INCREMENTO: La cuota será incrementada cada año a partir del 5 de mayo de 2022 y sucesivamente de acuerdo el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Legal Vigente, que reglamente el gobierno.

EDUCACION: Los gastos que se tengan que asumir en cuanto a la educación incluyendo el transporte de la niña serán asumidos por ambos padres en partes iguales. Es decir, cada progenitor asumirá el 50% de los gastos.

VESTUARIO: El padre se compromete a suministrar a su hija, una muda de ropa completa, en el mes de diciembre de cada año y otra en cada cumpleaños de la niña, a partir del 2021. Cada una de las mencionadas mudas de ropa constara de vestido completo, ropa interior, medias y zapatos, y se tasa para el año 2021 en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), suma que también se incrementara cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo.

SALUD: La madre es quien tiene afiliada a su hija a la EPS, en el sistema contributivo de seguridad social. Sin embargo, cuando se presenten gastos adicionales o particulares como medicamentos, tratamientos, cirugías, y transportes, entre otros gastos relacionados, serán asumidos por ambos padres en proporción del 50% cada uno.

CUSTODIA: La Custodia seguirá siendo ejercida de manera conjunta por ambos padres.

TENENCIA Y CUIDADOS: La niña seguirá viviendo en compañía y bajo el cuidado de la madre, quien reside actualmente en Medellín.

6°. Notifíquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Oficiese a la **Notaría Cuarta de Medellín**, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial **05292340**, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

